



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2022-00077-00
DEMANDANTE:	RAFAEL SANTOS DÍAZ GUERRA
DEMANDADOS:	MERCEDES YÉPEZ MARTÍNEZ MERCEDES ALDANA ANGARITA

La parte ejecutante manifiesta haber hecho las diligencias de notificación de conforme a lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago de fecha siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), por consiguiente, solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

Examinados el expediente digital, el correo electrónico del despacho y el sistema Justicia Siglo XXI, advierte el despacho que no existe constancia en el plenario de que los demandados hayan sido notificadas en debida forma de conformidad con lo establecido en el C.G.P., toda vez que la parte demandante solo aportó unas certificaciones de entrega de la notificación en la dirección física de los demandados, sin embargo, no hay pruebas de que se haya enviado el CITATORIO (Art. 291 del C.G.P.) y la notificación por AVISO (Art. 292 del C.G.P.) con el auto que libró mandamiento de pago, traslado de la demanda y anexos.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se pronunció al respecto mediante sentencia STC16733-2022 Radicación # 68001-22-13-000-2022-00389-01 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y manifestó que las notificaciones personales se pueden hacer bien sea bajo el régimen presencial previsto en el C.G.P. artículos 291 y 292, o por el trámite digital dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, esta judicatura, negará seguir adelante con la ejecución, y procederá a requerir a la parte ejecutante, para que notifique a los demandados en legal forma, bien sea bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso artículos 291 y 292, o por el trámite digital dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Actuaciones que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

Primero: Negar seguir adelante con la ejecución por las razones expuestas.

Segundo: Requerir a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a notificar a los demandados en legal forma, bien sea conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75db8e725c268ddf33e082dfc2706f31bdc18f85b39fc1b16b13da6ae62d70e1**

Documento generado en 16/02/2023 04:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)